

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 0000016 Caracas, de de
AÑOS 199° y 150° 25 ENE 2008

De conformidad con lo establecido en el artículo 77, numerales 9 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y en el artículo 21, numeral 4 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Aguas,

CONSIDERANDO

Que al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente le corresponde el ejercicio de la Autoridad Nacional de las Aguas, encargado de definir las políticas y estrategias para la Gestión Integral de las Aguas, de conformidad con lo establecido en el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra del Agua y de la Dirección General de Cuenas Hidrográficas, a quienes compete diseñar la planificación estratégica del sector agua y fomentar el dictado de normas técnicas para orientar las acciones de inventario del recurso agua,

CONSIDERANDO

Que la Ley de Aguas crea el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas, como un sistema automatizado de cobertura nacional para el manejo de datos e información de los distintos usos del recurso, cuya organización y funcionamiento deberá ser establecido en la reglamentación correspondiente.

CONSIDERANDO

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Aguas dispone que a los efectos del reconocimiento de los derechos de usos de las fuentes de aguas, legítimamente adquiridos y en ejercicio para el momento de su publicación, los responsables de dichos usos con fines de aprovechamiento deben inscribirse en Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas,

CONSIDERANDO

Que igualmente la Ley de Aguas contempla un sistema de Planes para la gestión integral de las aguas, para cuya elaboración se requiere contar con la información que permita conocer la información del balance actual y prospectivo de las disponibilidades y demandas de agua, a cuyos efectos es fundamental contar con el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas,

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS SOBRE EL REGISTRO NACIONAL DE USUARIOS Y USUARIAS DE LAS FUENTES DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

ARTÍCULO 1. Estas normas tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas, así como los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para su inscripción ante éste y obtener la constancia de inscripción correspondiente.

Carácter del Registro

ARTÍCULO 2. El Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas es de carácter público y constituye el instrumento de apoyo para el control administrativo de los usos del recurso, los planes de gestión integral de las aguas y la protección de los derechos de los usuarios.

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 3. Deben inscribirse en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas, todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen o pretendan realizar aprovechamientos de agua directamente en la fuente.

Definiciones

ARTÍCULO 4. A los efectos de estas normas se entiende por:

- **Software Libre:** Programa de computación cuya licencia garantiza al usuario acceso al código fuente del programa y lo autoriza a ejecutarlo con cualquier propósito, modificarlo y redistribuir tanto el programa original como sus modificaciones en las mismas condiciones de licenciamiento acordadas al programa original, sin tener que pagar regalías a los desarrolladores previos.
- **Estándares Abiertos:** Especificaciones técnicas, publicadas y controladas por alguna organización que se encarga de su desarrollo, las cuales han sido aceptadas por la industria, estando a disposición de cualquier usuario para ser implementadas en un software libre u otro, promoviendo la competitividad, interoperatividad o flexibilidad.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE USUARIOS Y USUARIAS DE LAS FUENTES DE AGUA

Órgano encargado del Registro

ARTÍCULO 5. La Dirección de Administración de Aguas de la Dirección General de Cuenas Hidrográficas y las Direcciones Estadales Ambientales del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, tendrán a su cargo el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas, en los términos establecidos en esta Resolución.

Características

ARTÍCULO 6. El Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas, como sistema automatizado de cobertura nacional, para el manejo de datos e información de los distintos usos del agua, tendrá las características y contendrá la información que se indica a continuación:

1. Sistema automatizado bajo los criterios de Software Libre desarrollado con Estándares Abiertos, tal como lo estipula el Decreto N° 3.390 de Fecha: 23 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.095 de fecha 28 de diciembre de 2004.
2. Deberá contar con niveles de acceso para cada Dirección Estatal Ambiental.
3. Estará centralizado en el nivel central del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.
4. La unidad administradora de este sistema será la Dirección General de Cuenas Hidrográficas.
5. El sistema genera en forma automática el número de Registro para cada Aprovechamiento en función del uso, el cual está constituido por la siguiente estructura (RH-CU-ES-MM-PR-NC):
RH - Código de Región Hidrográfica, según la especificada en el artículo 17 de la Ley de Aguas.
CU - Código de Cuenca, corresponde a una codificación que se elaboró por parte de la Dirección General de Cuenas Hidrográficas para cada cuenca dentro de la Región Hidrográfica.
ES - Código de Estado, MM-Código de Municipio y PR-Código de Parroquia, todos ellos ajustados a la codificación político-administrativa diseñada por el Instituto Nacional de Estadísticas.
NC - Número Consecutivo de tres dígitos que es suministrado automáticamente por el Sistema de Información para el Registro de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas. Este número se genera por cada parroquia.
6. La información de subcuencas y microcuencas no estará validada y será responsabilidad de cada Dirección Estatal Ambiental.
7. El sistema almacena todos los datos contenidos en la planilla de Registro de Usuarios y Usuarías de las fuentes de las aguas, suministrados por los usuarios.
8. El sistema emitirá la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las fuentes de las aguas.

Funciones de la Dirección de Administración de Aguas

ARTÍCULO 7. La Dirección de Administración de Aguas de la Dirección General de Cuenas Hidrográficas, como unidad administradora del sistema contenido del Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas, tendrá las siguientes funciones:

1. Procesar las planillas y recaudos de los solicitantes que sean enviadas por aquellas Direcciones Estadales Ambientales, que no tienen acceso al Sistema Automatizado del Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas.

- 1.1. Recibir las planillas y recaudos de los solicitantes, enviadas desde las Direcciones Estadales Ambientales.
- 1.2. Procesar todos los datos contenidos en las planillas y recaudos del solicitante.
- 1.3. Emitir la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las fuentes de las Aguas.
- 1.4. Remitir a la Dirección Estatal Ambiental correspondiente la constancia de inscripción acompañada de la planilla y los recaudos del solicitante.

2. Emitir estadísticas acerca de usuarios y usuarías, con la información registrada en el sistema automatizado, tales como: Volúmenes de agua utilizados, cantidad de usuarios por regiones hidrográficas, cuencas, subcuencas y microcuencas, contribuciones y cantidad de usuarios por estado, municipios y parroquias.

Funciones de las Direcciones Estadales Ambientales

ARTÍCULO 8. Las Direcciones Estadales Ambientales tendrán las siguientes funciones en materia del Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas:

1. Recibir del solicitante la planilla debidamente llena y con los recaudos necesarios.
2. Revisar el contenido de la planilla, así como los recaudos.
3. Verificar en campo todos los datos presentados en la planilla y recaudos.
4. Registrar la información de las planillas y recaudos vía Internet en el Sistema Automatizado para el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las fuentes de las Aguas.
5. En caso de que la Dirección Estatal Ambiental no posea acceso a Internet, las planillas y sus respectivos recaudos deberán ser enviados al Nivel Central, a través de la Dirección General de Cuencas Hidrográficas, previa conformación del Director o Directora Estatal Ambiental.
6. Generar la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las fuentes de las Aguas.
7. Entregar la Constancia de Inscripción al solicitante del aprovechamiento, la cual deberá estar debidamente firmada y sellada por el Director o Directora Estatal Ambiental que corresponda.
8. Resguardar los documentos físicos (planilla y recaudos) consignados por los solicitantes y que dieron origen a la inscripción en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las fuentes de las Aguas.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE USUARIOS Y USUARIAS DEL AGUA EN SU FUENTE

Obligatoriedad del Registro

ARTÍCULO 9. La inscripción en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas es de carácter obligatorio y se realizará ante la Dirección Estatal Ambiental del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente correspondiente, de acuerdo a la ubicación donde se lleve a cabo el aprovechamiento.

Requisitos para el Registro

ARTÍCULO 10. Para la inscripción en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas, las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que realicen o pretendán realizar aprovechamientos directamente en la fuente de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Aguas, deberán llenar y presentar la planilla diseñada para dicho registro la cual será suministrada por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, bien sea vía Internet o en físico por la Dirección Estatal Ambiental correspondiente, acompañada de los siguientes recaudos:

I. Personas Naturales

1. Copia de la cédula de identidad del solicitante.
2. Dirección para notificaciones especificando Estado, Municipio y Parroquia.
3. Ubicación exacta del aprovechamiento a realizar.
4. Documentos de Propiedad del predio o aquellos que acreditan el derecho que se alegue.
5. En caso de estar tramitando o tener una concesión, asignación o licencia, presentar documento que así lo demuestren.
6. Informar si posee autorización de ocupación del territorio y autorización de afectación de recursos naturales.
7. Indicar la actividad a realizar, uso, tipo y volumen del aprovechamiento, efluentes (volumen y ubicación de descarga).

8. Análisis físicoquímico y bacteriológico del aprovechamiento, en caso de poseerlo, así como cualquier otra información disponible, de acuerdo con el formato diseñado a tal efecto.

II. Personas Jurídicas

1. Registro Mercantil de la empresa cuyo objeto social corresponda con la naturaleza del servicio prestado.
2. Acta de Asamblea en la cual se designe el (los) representantes legales de la empresa.
3. Número de Registro de Información Fiscal de la empresa solicitante.
4. Copia de la cédula de identidad del o los representantes legales de la empresa.
5. Documentos de propiedad del predio o aquellos que acreditan el derecho que se alegue.
6. Dirección para notificaciones especificando Estado, Municipio y Parroquia.
7. Ubicación exacta del aprovechamiento a realizar.
8. En caso de estar tramitando o tener una concesión, licencia o asignación, presentar documentos que así lo demuestren.
9. Informar si posee autorización de ocupación del territorio y autorización de afectación de recursos naturales.
10. Indicar la actividad a realizar, uso, tipo y volumen del aprovechamiento, efluentes (volumen y ubicación de descarga).
11. Análisis físicoquímico y bacteriológico del aprovechamiento, en caso de poseerlo, así como cualquier otra información disponible, de acuerdo con el formato diseñado a tal efecto.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley se encontraban realizando aprovechamientos directamente en la fuente sin el respectivo instrumento de control previo, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas y regularizar lo concerniente a la obtención de la concesión, asignación o licencia, según corresponda.

Lapso para emisión de constancia de registro

ARTÍCULO 11. Consignada la Planilla del Registro de Usuarios con los recaudos a que se refiere el artículo anterior ante la Dirección Estatal Ambiental correspondiente, ésta procederá a la verificación de la información suministrada y de los recaudos consignados en el lapso de veinte (20) días hábiles y de ser procedente expedirá la Constancia de Inscripción correspondiente, dejando Fé de su entrega al solicitante, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo.

Procedencia de Recursos

ARTÍCULO 12. Contra el acto administrativo por el cual se niegue la inscripción en el Registro de Usuarios o Usuarías de las Fuentes de las Aguas, los interesados podrán interponer los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro de los lapsos en ella establecidos.

Inscripción por usuario o usuaria

ARTÍCULO 13. La inscripción en el Registro de Usuarios y Usuarías de las fuentes de las Aguas se realizará una sola vez por usuario, en caso de cambios en el objeto, implementación de nuevas tecnologías, modificación del uso, traspaso o compra venta de la propiedad donde se encuentre ubicado el aprovechamiento, los interesados deberán consignar la información correspondiente ante la Dirección de Administración de Aguas, adscrita a la Dirección General de Cuencas Hidrográficas o la Dirección Estatal Ambiental respectiva del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, a los efectos de actualizar el Registro, caso en el cual se deberán confirmar los datos contenidos en la planilla de inscripción.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Planilla de Inscripción y constancia

ARTÍCULO 14. Forman parte integrante de esta Resolución la Planilla diseñada para la inscripción en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas, así como la Constancia de Inscripción en el Registro que debe expedir el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, las cuales se adjuntan mercadas como Anexos 1 y 2, respectivamente.

Vigencia de la Resolución
ARTÍCULO 15. Estas Normas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

YUVIRÍ ORTEGA LOVERA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE